

NUMERO 4730.

Julio 12 de 1856.—Resolución del Ministerio de Relaciones.—Sobre revisión de créditos de la convención española.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Excmo. Sr.—Considerando el Excmo. Sr. presidente que el objeto que el gobierno de México se ha propuesto en la cuestión sobre la convención española, no es otro que el de que se revisen ciertos créditos que se cree han entrado indebidamente en aquella convención, y que este objeto se logra conviniéndose, como se conviene, el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., contando con que vendrá también en ello el gobierno de S. M., en que se haga por ambos gobiernos una revista detenida y escrupulosa de dichos créditos, sin que por ella se suspenda el cumplimiento del tratado, no interrumpiéndose por consiguiente mientras se hace, el pago de los dividendos que corresponden á estos mismos créditos; y teniendo también en consideración que es incontestable el derecho del gobierno de México para mandar procesar y demandar civilmente á los que, efectuada la revisión, apareciesen culpables de la introducción indebida de aquellos créditos, S. E. ha tenido á bien disponer que se ponga en vía de pago la convención española, satisfaciendo á sus acreedores todos los dividendos que hayan dejado de percibir, hasta igualarles con los acreedores de las convenciones inglesa y francesa.

Para que aquella revisión tenga su debido efecto, se nombrará uno ó dos comisionados por cada uno de los dos gobiernos, y sus funciones en dicha revisión, se contraerán exclusivamente á examinar si los créditos introducidos al fondo español, tienen los tres requisitos de origen, continuidad y actualidad española, exigidos por el art. 12 de la convención concluida en 1851, y por el 13 del tratado que se firmó en 1853.

Los créditos que carezcan de cualquiera de esos requisitos, han sido por el mismo hecho ilegalmente introducidos al fondo español creado por dicho tratado, según el tenor y espíritu de él; y por tanto, ambos gobiernos lo declaran así, y reprueban de la manera más solemne su introducción, como una violación de sus estipulaciones.

Aunque los créditos que de ese modo resulten haberse introducido, lo han sido ilegítimamente, atendiendo á que algunos de los bonos expedidos por los referidos créditos pueden haber pasado *bona-fide* á tercera mano, por un principio de equidad y por la fé pública que dichos bonos merecen, no se rechazan forzosamente del fondo español; pero este acto no exime á los dueños de los créditos indebidamente introducidos, de la demanda á que hubiere lugar.

Consiguientemente, los dueños de tales créditos que ántes de su revisión, ó durante ella, presentaren espontáneamente por principio de justicia y decoro personal, los bonos que recibieron en cambio, ú otros por igual valor y monto, precisamente del propio fondo español, y se conformaren á pasar al diverso fondo público que por derecho corresponda, y en los términos que por él estén prescritos, y que asimismo devuelvan los réditos que por dichos bonos hubieren percibido, pagándolos en dinero efectivo como los recibieron, no serán sujetos á un juicio; pero aquellos de dichos acreedores que no lo verificaren así, serán perseguidos civil y criminalmente, presentando al efecto su cooperación ambos gobiernos según fuere necesario, y sus nombres dados al público inmediatamente después de verificada la revisión, puesto que el delito lo constituye la introducción de los créditos sin alguno de los tres requisitos prevenidos en la convención y tratado arriba mencionados, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que para ello se alegue, á fin de que sirva de futuro retraente á actos semejantes, según conviene á la fé

y justicia de ambos gobiernos, y lo exige la moral pública.

Y estando de acuerdo en cuanto precede el Excmo. señor enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., contando con que lo estará también su gobierno, de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto lo comunico á V. E., á fin de que se sirva dar sus órdenes para que desde luego tenga cumplimiento este mútuo convenio en la parte que corresponde á la República, y es del resorte de ese departamento.

Dios y libertad. México, 12 de Julio de 1856.—(Firmado).—Rosa.—Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

NUMERO 4731.

Julio 19 de 1856.—Decreto del Congreso constituyente, de 14 de Junio último.—Se declara caso de responsabilidad para D. Antonio L. de Santa-Anna, el pago mandado hacer á la casa que expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

Es caso de responsabilidad para D. Antonio López de Santa-Anna y el oficial mayor del Ministerio de Hacienda, D. Pedro Fernandez del Castillo, el pago que en 9 de Junio de 1854 se mandó hacer á la casa de la viuda de Martínez del Campo y C^a, de doscientos ochenta y tres mil, trescientos treinta y tres pesos treinta y cuatro centavos en permisos de algodón, para amortizar el crédito de trescientos cincuenta mil pesos, que en bonos de la

extinguida moneda de cobre y de cosecheros de tabaco presentó dicha casa.

Dado en México, á 14 de Junio de 1856.—Antonio Aguado, presidente.—José M. Cortés y Esparza, diputado secretario.—Juan de D. Arias, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 19 de Julio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1856.—M. Lerdo de Tejada.

NUMERO 4732.

Julio 26 de 1856.—Decreto del Congreso constituyente, del día 19.—Se declara caso de responsabilidad para D. Antonio L. de Santa-Anna, el pago que se expresa, mandado hacer por orden de 14 de Febrero de 1854.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso constituyente, en uso de las facultades que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

El pago de trescientos veintitres mil, setecientos sesenta y cuatro pesos, mandado hacer á los Sres. García Despóns y Kern por orden de 14 de Febrero de 1854, es caso de responsabilidad para D. Antonio López de Santa-Anna, el ministro de Hacienda D. Luis Parres y los secretarios del despacho que concurrieron con su voto á esta determinación.

Dado en México, á 19 de Julio de 1856.—Vicente López, diputado presidente.—Leon Guzman, diputado secretario.—Jo-

se *M. Cortés y Esparza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 23 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1856.—*Miguel Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4733.

Julio 29 de 1856.—Decreto del gobierno.—*Se declara vigente el de 18 de Octubre de 1853, que permitió la exportacion por el puerto de Guaymas del oro y plata que produzca el Estado de Sonora.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Se declara vigente el decreto de 18 de Octubre de 1853, que permitió la exportacion por el puerto de Guaymas, de oro y plata en pasta que se produzca en el Estado de Sonora, cuya concesion cesará el mismo dia que se abra la casa de moneda de Hermosillo, segun el referido decreto expresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 29 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4734.

Julio 30 de 1856.—*Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la ejecucion de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion de bienes de corporaciones.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

De la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortizacion de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas.

Art. 1. Las fincas rústicas ó urbanas de corporacion, dadas en arrendamiento, á censo enfiteútico, ó como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipulado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda ó parte de ella se satisficiera con la prestacion de alguna cosa ó algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando préviamente la prestacion, á fin de fijar el capital, y determinar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el nuevo dueño, de hacer la prestacion ó pagar su valor. En los casos de remate de las mismas fincas, se harán las posturas con calidad de pagar en numerario los réditos, que las corporaciones cuidarán de aplicar á sus objetos.

2. Para valorizar las prestaciones, el censatario ó arrendatario y el representante de la corporacion, nombrarán cada uno un perito y un tercero, en caso de discordia; pero si el representante de la corporacion se rehusare, prévia una notificacion judicial, hará en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad política del partido el del tercero en discordia.

3. Las fincas en que las corporaciones, á la publicacion de la ley, solo tenían la propiedad, estando constituido á favor de otro el usufructo de ellas, se adjudica-

rán al usufructuario, segun el importe del arrendamiento, si á esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, ó en el de ocuparlas aquel por sí mismo, se le adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el artículo anterior, la renta que ha de pagar al término del usufructo. Conforme al art. 10 de la ley, tendrán lugar despues de los tres meses la subrogacion del denunciante ó el remate, trasfiriéndose desde luego en todos casos la propiedad, sin perjuicio de subsistir los derechos del usufructo hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entónces los réditos á la corporacion.

4. Segun lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohiben á las corporaciones administrar por sí bienes raíces, no pueden retener ni adquirir el usufructo de ellos. El que tuvieren ahora, se consolidará con la propiedad, adjudicándose el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, ó valorizándose, si no lo estaba la renta fija que en lugar del usufructo deba pagarse por el tiempo de su duracion. A falta de adjudicacion tendrán lugar la subrogacion del denunciante, ó el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufructo mediante el pago de ella.

5. Lo dispuesto en el art. 2º de la ley, sobre adjudicacion en favor de los que tienen á censo enfiteútico fincas rústicas ó urbanas, comprende, tanto los censos del todo como los de una parte del valor de ellas, debiendo tambien en el segundo caso capitalizarse el cánon al seis por ciento, para determinar la cantidad que queda á censo redimible.

6. El derecho del tanto, que alguno tuviera á la publicacion de la ley, por convenio escriturado ú otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporacion, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones á los arrendatarios, ó á quienes se subroguen en su lugar.

7. Si algun acreedor hipotecario de finca de corporacion hubiere pactado con ella antes de la ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo de su crédito, en caso de venta, se entenderá vendido por el remate ó adjudicacion, que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

8. Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudicacion ó remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto á la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligacion pueda en ningun caso exceder de la suma en que aquellos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas á censo redimible en favor de las corporaciones, solo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censuistas.

9. Es personal el derecho que para la adjudicacion ha concedido la ley á los arrendatarios, quienes de ningun modo pueden venderlo ó cederlo á favor de otras personas, sino solo trasmitirlo legalmente con el arrendamiento, en caso de muerte.

Por esto en nada se perjudica la libre facultad consignada en el art. 21 de la ley, para disponer de las fincas y enajenarlas en cualquiera tiempo despues de consumada la adjudicacion.

10. Si el arrendatario renunciare su derecho á la adjudicacion para hacer compra convencional de la finca, podrá la corporacion vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularen, siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales á los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autorizacion y requisitos acostumbrados segun sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas, se pagará por el comprador, segun el precio que estipule; pero si éste fuere menor, se pagará como

si se hiciera la adjudicacion sobre la base de la suma de arrendamientos conforme á la ley.

11. Dentro de los tres meses que señala el art. 11º de la ley para promover el remate, podrán en lugar de éste celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas, las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones ó instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso previa aprobacion del gobierno supremo, la que, cuando no se haya ocurrido ántes á él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios.

12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho á la adjudicacion, podrán tambien las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar, en favor de otras personas, ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso previa aprobacion, conforme al artículo anterior.

13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundacion para el caso de hacer la corporacion venta voluntaria, ó mudarse la forma ó aplicacion de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

14. Las corporaciones no podrán usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su libertad ó gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus

réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporacion, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte dias siguientes, á hacer saber judicialmente sus créditos á los nuevos dueños, ó presentar una manifestacion ante la primera autoridad política del partido, respecto de las fincas no enajenadas, para que se tengan presentes los gravámenes en el remate.

15. No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, previa una notificacion judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios, en el término señalado, las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura en cuanto á los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los acreedores hipotecarios y de la corporacion.

16. La primera autoridad política, ó el juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicacion ó remate en nombre de las corporaciones, cuando éstas no hayan cuidado de poner en el partido algun representante ó administrador que las otorgue; ó á quien pudiera hacerse la notificacion judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, ó quién sea en el partido el representante de la corporacion, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres dias; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

17. Los tres meses que para la desamortizacion señala la ley, se contarán de fecha á fecha, cumpliéndose en el dia útil inmediato anterior á la fecha de mes en que tres ántes haya sido publicada. Segun lo dispuesto en sus artículos 9, 10 y 11, que conceden ese plazo á los arrendatarios para adjudicarse las fincas, y á las corporaciones para promover el remate de las

no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicacion ó promovido el remate, desde el primer dia útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

18. En ese dia se abrirá en la secretaria de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, á fin de que conste su presentacion y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presentan, si se hacen por falta de adjudicacion ó remate de la finca, designándola, el nombre de la corporacion, el del denunciante y los de dos testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el secretario, el denunciante y sus dos testigos.

19. Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio, concedida en el art. 11 de la ley; y si se ha hecho por falta de adjudicacion de finca arrendada, citará á los denunciantes la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicacion, en el término perentorio que, dentro de los quince dias del artículo 10 de la ley, le fije la expresada autoridad, llamará ésta sucesivamente á los que sigan por el orden de las posturas, fijándoles tambien término perentorio para la adjudicacion.

20. Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado exceptuadas, haberse dividido, hallarse en construccion, ó otra causa, se mandarán valuar, nombrándose un perito por la corporacion, y por la autoridad política el otro con el tercero en

discordia, ó los tres si aquella se rehusare. Las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor, serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrezca hacer mayores redenciones en plazos determinados, ó pagar mayor parte del precio al contado.

21. Para los remates se convocarán postores con término de nueve dias, designando las fincas y la cantidad en que estén avaluadas, por medio de avisos públicos en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en el lugar y forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresarán tambien la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer dia útil despues de cumplidos los nueve del término, y cada tercero dia las otras dos, con advertencia de que desde la primera fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar á las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalúen de nuevo las fincas, y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

22. La primera autoridad política del partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme á los artículos 5º, 10 y 11 de la ley, someterá al juez de primera instancia los puntos que exijan previa decision judicial y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algun motivo justo le impida concurrir á ellos.

23. Cuando lo determine especialmente para algunos casos, el gobierno supremo en el Distrito, ó los gobernadores y jefes políticos en los Estados y territorios de la ubicacion de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entónces se publiquen los avisos, tanto en la capital como en la cabecera del partido.

24. De los fallos que pronuncien los

jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean, sobre el derecho preferente del que pida la adjudicación ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interes del juicio lo permite conforme á derecho comun, será admisible la apelacion interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero dia, sin concederse en ningun caso restitucion de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin más requisitos que los otros de declaracion prévia á la adjudicacion ó remate, sobre los que conforme al art. 30 de la ley no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

25. En ningun caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera diligencias relativas á los remates ó adjudicaciones; y cuando el interés de éstas ó precio de las fincas no exceda de mil pesos, solo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, extendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el art. 32 de la ley, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, despues de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo segun las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan despues de adjudicadas ó rematadas las fincas.

27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administracion principal de rentas de esta ciudad; por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y territorios, en las Jefaturas superiores de Hacienda; y por las que se hagan en los demás puntos, se pagará en la adminis-

tracion de correos de la cabecera del partido.

28. La administracion principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como tambien la llevarán los jefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcacion.

29. En cada una de las partidas de cargo de la expresada cuenta, se anotará la finca por que se causa la alcabala, el nombre de la corporacion á que pertenecia y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con expresion de que por el quedan amortizados, firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante.

30. Los jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion: enviarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo á la Tesorería general.

31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

32. Sin orden expresa de este ministerio, no podrán los jefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningun objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes personalmente responsables de cualquiera contravencion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 30 de Julio de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4735.

Julio 31 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Se manda establecer una colonia-modelo en el Estado de Veracruz.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4^a.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se establecerá en el Estado de Veracruz, en el lugar que el gobierno designe como más conveniente, una colonia-modelo que tenga por objeto hacer palpables las ventajas de la inmigracion en la República.

2. Los terrenos que se elijan para el establecimiento de la colonia, serán ocupados por causa de utilidad pública, y sus dueños indemnizados conforme á las leyes.

3. El terreno destinado para la colonia tendrá veintitun mil acres de superficie; de los cuales, mil se destinarán para fundo de la poblacion y los restantes para cultivo.

4. De los mil acres que se destinan para fundo de la poblacion, se repartirán solares de treinta metros de frente por sesenta de fondo, á cada uno de los colonos fundadores: el resto quedará á beneficio del fondo de propios, para que despues de señalar el terreno necesario para iglesia, plazas, mercado y demás edificios públicos, se divida en lotes iguales á los que se hayan distribuido á los colonos fundadores y se vendan á las personas que los soliciten.

5. Los veinte mil acres destinados para el cultivo, se dividirán en lotes iguales de á cien acres y se adjudicarán por el precio de costo á los que vengan á establecerse en la colonia, sean mexicanos ó extranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, y comenzará á correr tres años despues de la adjudicacion.

6. Es condicion precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitacion en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años. En este período los compradores no podrán enajenar sus lotes, pero cumplido ese plazo, quedarán en libertad para vender el todo ó parte de ellos.

7. Durante los mismos tres años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar más servicio de armas que el local ó de seguridad pública; y solo en el caso de invasion extranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes á todos los ciudadanos.

8. Los extranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesion del lote, harán formal renuncia de su nacionalidad ante la primera autoridad local, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento por el conducto respectivo, para que se expida al interesado el documento correspondiente.

9. Los extranjeros que lleguen á la República con destino á la colonia, importarán libres de derechos todos los útiles é instrumentos de cultivo para su uso que traigan, así como los demás objetos que sean destinados para sus habitaciones, con sujecion á las reglas que sobre esto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

10. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demás bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados por ninguna clase de deudas durante un período de cinco años, contados desde el dia de su establecimiento en la colonia.

11. El Ministerio de Fomento se pondrá de acuerdo con el gobernador de Ve-